



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000167 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 6 MAR 2019

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional N°140-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, Informe N°29-2018/GOB.REG.TUMBES-ORH-ST-PAD, El Informe N°57-2018/GRT-GGR-ORA-ORH, Informe N°0171-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP e Informe N° 018-2019/GOB.REG.TUMBES-ST-PAD; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art.191° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°140-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 15 de Marzo del 2018, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, Resuelve Declarar la Prescripción de Oficio de la Acción Administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores públicos inmersos en los hechos referentes al Informe de Control N°002-2011-2-5353-Examen Especial a Obras Publicas del Gobierno Regional Tumbes, Periodo Enero 2009 - Diciembre 2010, toda vez que a la fecha de la presente resolución, ya habría prescrito el plazo para iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000167-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 26 MAR 2019

Que, en su Artículo Segundo, Dispone que el expediente sea remitido a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda con la sanción administrativa correspondiente a los que resulten responsables de haber dejado la prescripción del caso descrito.

Que, el Órgano de Control Institucional emite el Informe N°002-2011-2-5353, que contiene el "Examen Especial a Obras Publicas de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes", del periodo 01 de Enero del 2009 al 31 de Diciembre del 2010, donde se detallan irregularidades en las obras públicas que se han realizado dentro de la Región de Tumbes.

Con Informe N°008-2016/GOB.REG.TUMBES-CEPAD, de fecha 14 de Noviembre del 2016, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de este Gobierno Regional, comunica al Gerente General Regional que el Informe N°002-2011-2-5353 emitido por el OCI, había sido remitido a la Comisión el día 29 de Diciembre del 2011, a través del Memorando N°1352-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-PR-GGR, por lo que a la fecha en que la comisión presidida por la Prof. María Lourdes Arrunátegui Zuñiga, había tomado conocimiento, esto es el 05 de Agosto del 2016, el plazo para accionar había prescrito. Siendo el motivo por el cual, solicita que el caso sea archivado, y recomienda que se inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los funcionarios que conformaron las Comisiones Permanentes o Especiales del PAD, que tomaron conocimiento de los sucesos descritos en el mencionado Informe del OCI, y que no actuaron conforme a sus obligaciones.

Que mediante Informe N°015-2018/GOB.REG.TUMBES-ST-ORH-PAD, de fecha 26 de Enero del 2018, la Secretaría Técnica del PAD, previo análisis de los actuados, recomienda que se Declare la Prescripción de oficio de la acción administrativa disciplinaria para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los funcionarios y servidores involucrados en las observaciones contenidas en el Informe de Control N°002-2011-2-5353, y se proceda al inicio de las acciones respectivas a fin de identificar a los responsables de la inacción administrativa. Posteriormente, el expediente fue elevado al Gerente General Regional para que proyecte la respectiva Resolución que declare la Prescripción de Oficio de la Acción Administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000167-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 MAR 2019

Que, a fin de determinar la fecha exacta en que el plazo para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribe, es necesario identificar el momento en que sucedieron los hechos materia de investigación, puesto que, como es de conocimiento de esta Secretaria Técnica, han existido distintos tipos de Procedimientos Administrativos que tenían como finalidad identificar y sancionar a los responsables de incurrir en alguna falta administrativa prevista en el respectivo Ordenamiento Legal.

Que, en tal sentido, debemos precisar que, previamente a la vigencia de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se regían de acuerdo a lo que establece el D.L. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado mediante D.S.05-90-PCM, conforme a lo previsto en el Art. 16 del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante D.S. N°033-2005-PCM; asimismo los citados Dispositivos Legales establecen las obligaciones, funciones, derechos y prohibiciones de los Servidores Civiles, así como las faltas en las que puedan incurrir y los tipos de sanciones por la comisión de alguna falta administrativa, como también el computo del Plazo Prescriptorio para iniciar con el Procedimiento Disciplinario.

Que, resulta necesario establecer los distintos plazos prescriptorios previstos por el Reglamento del D.L. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y el Reglamento de la Ley N°27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, antes de la entrada en vigencia de la Ley N°30057, a fin de identificar el computo de los distintos plazos en cada caso en concreto.

En primer lugar, respecto al cómputo de plazo previsto en el D.S.05-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el mismo que en su Art. 173, establece que *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria..."*, dando a entender que una vez la autoridad competente, como lo era en ese entonces la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tomaba conocimiento de los hechos que incurrían en falta administrativa, contaba con el plazo de un (1) año, para iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, caso contrario, la acción se declaraba



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000167-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 26 MAR 2019

prescrita; estableciéndose el plazo prescriptorio de Un año, desde que se conocían los hechos.

En segundo lugar, tenemos el plazo previsto en el Art.17 del D.S.033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción...", siendo el cómputo de plazos para declarar la prescripción de la acción administrativa de Tres (3) años, desde que la Comisión de PAD tomo conocimientos de la infracción administrativa.

Que, tal y como se puede observar en ambos casos, el plazo se computo desde que la Comisión de PAD tomo conocimiento de los hechos, dicha Comisión, se conformaba por Tres Servidores de la entidad y tenía como finalidad determinar y sancionar a aquellos servidores y funcionarios que incurrieran en la comisión de alguna de las faltas administrativas previstas en los citados Dispositivos Legales.

Que, teniendo en cuenta que antes de la entrada en vigencia de la Ley N°30057, existían dos plazos para declarar la prescripción de la acción administrativa, como es por un lado, el plazo de Un año previsto en el D.S. N°005-90-PCM y por otro lado, el plazo de Tres años según el D.S.033-2005-PCM, existiendo una aparente contradicción entre ambos Reglamentos al no especificar en qué casos correspondía aplicar cada uno de los plazos de prescripción; sin embargo, en los Dispositivos Legales en mención, se puede identificar que, se establecen los supuestos bajo los cuales se computara cada uno de los plazos.

Que, en este orden de ideas, el D.S 05-90-PCM, establece en su Art. 150, lo siguiente "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento.", describiendo, los tipos de faltas administrativas que prescriben al cómputo de Un año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de ellas, esto es, las



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000167 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 MAR 2019

previstas en el Art. 28 del D.L. 276; en consecuencia, para aquellos servidores públicos que incurran en alguna de las faltas previstas en el indicado artículo, le corresponde la aplicación del plazo prescriptorio de un año contado desde que la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario tomo conocimiento de los hechos.

Que, respecto al plazo prescriptorio de Tres años, evidenciamos que el D.S.033-2005-PCM, establece en su Art. 6 lo siguiente *"Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley...."*, entendiéndose que el plazo de Tres (3), para que la acción prescriba, se aplicara, cuando se infrinja alguno de los deberes, obligaciones y prohibiciones previstas en los Art. 6, 7 y 8 de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, se puede concluir que, el plazo prescriptorio de Un año previsto en el D.S. 005-90-PCM, correspondía cuando se incurría en las faltas previstas en el Art. 28 del D.L.276; y por otro lado, respecto el computo de plazo de Tres año para que se dé la prescripción conforme al D.S.033-2005-PCM, era para aquellas infracciones previstas en los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley N°27815; debiendo, en cada caso en concreto, identificar en cuál de los supuestos han incurrido los servidores y/o funcionarios que han cometido alguna falta administrativa, hechos que eran evaluados por las respectivas Comisiones Administrativas Disciplinarias conformadas por las Entidades Públicas.

Que, teniendo conocimiento de las normas procedimentales que regían el Procedimiento Administrativo Disciplinario antes de la entrada en vigencia de la Ley N°30057, es indispensable analizar, bajo qué circunstancias la presente Ley, establece la prescripción para dar inicio con las acciones disciplinarias correspondientes.

Que, el Art. 94 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, cuyo texto señala *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado el conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga*



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000167 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 MAR 2019

sus veces."; advirtiendo el computo de dos plazos para que se declare la prescripción de iniciar los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el primero de Tres años que se computa desde el momento en que se cometió la falta administrativa y el segundo de Un año que se computa desde que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de la infracción, aunado a ello en su párrafo final, el citado Artículo establece que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción será de Dos años contados desde que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos.

Que, en Concordancia al citado Artículo, el Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM, establece en su Artículo 97, que la facultad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribe a los Tres años de cometida la falta, siempre que la Oficina de Recursos Humanos no haya tomado conocimiento, caso contrario, la prescripción opera a Un año después de la toma de conocimiento por dicha oficina y en el caso de los servidores será de Tres años desde que se tomó conocimiento de los hechos.

Que, desde la entrada en vigencia de los citados Dispositivos Legales, el cómputo del plazo para que prescriba la acción de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario cambió, puesto que a la actualidad, la acción prescribe a los Tres años de sucedidos los hechos y Un año de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos, o Dos años de conocida la infracción para el caso de los ex servidores; caso contrario a lo previsto en el Reglamento del D.L. 276 cuyo plazo era de un año desde que se tomó conocimiento de la infracción, y a lo previsto en el Reglamento de la Ley N°27815, que era de Tres años desde conocida la causa.

Que, luego de haber tomado conocimiento respecto a los distintos plazos prescriptivos para dar inicio con el PAD, previstos en los Dispositivos Legales citados precedentemente, resulta necesario para el presente caso, establecer bajo que supuestos se aplica el procedimiento previsto en la Ley N°30057 y su Reglamento, y cuando corresponde regirse al procedimiento establecido en el Reglamento del D.L. 276 y Reglamento de la Ley N°27815.

Que, en el Art. 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000167 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12.6 MAR 2019

N°30057, referido a los tipos de regímenes procedimentales aplicable a cada caso en concreto, por lo que, reproducimos fielmente lo que establece dicho artículo:

"6.1 Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD."

"6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

"6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."

Que, siendo de interés para el presente caso, lo prescrito en los Numerales 6.1) y 6.3), del citado Artículo, los mismos que se refieren a PAD instaurados antes del 14 de Septiembre del 2014 y PAD instaurados por hechos sucedidos con posterioridad a dicha fecha, respectivamente.

Que, en los antecedentes del mencionado Informe, se inicia con la Omisión por parte del Comité de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad, al no haber actuado conforme a sus funciones, al momento de iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Servidores que incurrieron en falta administrativa, según las recomendaciones dispuestas por el Órgano de Control Institucional en el Informe N°002-2011-2-5353 "EXAMEN ESPECIAL A OBRAS PUBLICAS DE LA SEDE CENTRAL DDEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES" (Periodo Enero 2009 - Diciembre 2010).

Que, a consecuencia de la falta de interés por parte del mencionado Comité, se emite la Resolución Gerencial General N°140-2018/GOB.REG.TUMBES.GGR, de fecha 15 de Marzo del 2018, mediante la cual se Declara prescrita la acción por haber transcurrido en exceso el plazo para iniciar con las acciones administrativas correspondientes, y se recomienda que se



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000167-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 MAR 2019.

sancione a los responsables que han dejado prescribir dicha acción; derivando el expediente a la Oficina de Recursos Humanos el 20 de Marzo del 2018.

Que, a fin de poder sancionar a los responsables de que se haya declarado prescrita la acción, en primer lugar, debemos precisar la fecha en que el Comité del PAD tomo conocimiento de los hechos, las fechas en estos prescribieron y de ese entonces calcular el nuevo plazo de prescripción.

Que, teniendo en cuenta, que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios tuvo conocimiento del Informe del OCI, el 29 de Diciembre del 2011, según lo expuesto mediante Informe N°008-2016/GOB.REG.TUMBES-CEPAD, podemos deducir que el plazo para iniciar con el PAD PRESCRIBIÓ el 29 de Diciembre del 2014, Tres años después de conocida la causa, toda vez que, tratándose de hechos ocurridos antes del 14 de Septiembre del 2014, son de aplicación las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento en que se cometieron las faltas, conforme a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, para computar el plazo de prescripción en dicho supuesto, nos regimos a lo previsto en el Reglamento de la Ley N°27815, citado precedentemente, el cual establece que el plazo prescriptorio es de Tres años contados desde que la Comisión tomo conocimiento de la infracción, ya que de revisadas la faltas, estas claramente infringen lo previsto en los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley N°27815.

Que, respecto a la Omisión para accionar contra los responsables de las infracciones indicadas en el Informe N°002-2011-2-5353, por parte del Comité de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conformada por el Prof. Edwin Johnny Puño Espinoza, Ing. Julio Cesar Ubillus Mogollón e Ing. Víctor Asdrúbal Odar La Rosa; debemos precisar que dichas conductas acarrear una falta administrativa de carácter disciplinaria, al no haber actuado conforme a sus funciones y dejar prescribir un hecho que ha perjudicado los intereses de esta Entidad, debiendo iniciar con las acciones necesarias a fin de poder identificar y sancionar a los responsables de dicha Omisión a sus funciones.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000167-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 MAR 2019,

Que, la Omisión de los servidores que han incurrido en infracción, sucedieron hasta el 29 de Diciembre del 2014, fecha en que prescribió la facultad de accionar contra los responsables de los hechos descritos en el Informe N°002-2011-2-5353 del OCI; por lo que se debe computar el plazo desde la fecha en que se cometió dicha falta, y/o desde que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de ella, conforme a lo dispuesto en la Ley N°30057 y su Reglamento, toda vez que, tratándose de hechos ocurridos e instaurados a partir del 14 de Setiembre del 2014, se regirán conforme a las normas procedimentales y sustantivas previstas en los citados Dispositivos Legales, conforme lo establece la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, teniendo en cuenta que la falta fue cometida hasta el 29 de Diciembre del 2014, la Secretaria Técnica de PAD es quien tiene la facultad para iniciar con las acciones disciplinarias correspondientes, contando hasta el 29 de Diciembre del 2017, para tomar las acciones necesarias a fin de iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Servidores que formaron parte del Comité de PAD, antes que el plazo para hacerlo prescriba, ya que como es de conocimiento, conforme a la Ley N°30057 y su Reglamento, la prescripción se produce a los Tres años contados desde el momento en que se cometió la falta administrativa.

Que, al no haber accionado oportunamente, y habiendo tomado conocimiento la oficina de Recursos Humanos recién el 20 de Marzo del 2018, respecto a los hechos materia del presente Informe, es de concluir que el plazo para dar inicio con el procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables de haber dejado prescribir la acción, a la actualidad ha prescrito, se hace necesario proyectar la resolución que declare la prescripción de oficio de la acción administrativa, según lo previsto en el Art. 97 núm. 97.3 del D.S.40-2014-PCM – Reglamento de la Ley N°30057.

Que, de los hechos expuestos precedentemente, se tiene conocimiento de la existencia de una falta de carácter administrativo, que han incurrido los servidores que han dejado prescribir el plazo para iniciar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el comité del PAD que omitió accionar conforme a sus funciones.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000167 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 MAR 2019

Que, mediante Informe N° 018-2019/GOB.REG.TUMBES-ST-PAD la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a las nuevas infracciones advertidas, así como al análisis legal realizado, concluye que a la fecha en que la Secretaria Técnica ha tomado conocimiento del presente expediente, la potestad para iniciar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Prof. Edwin Johnny Puño Espinoza, Ing. Julio Cesar Ubillus Mogollón e Ing. Víctor Asdrúbal Odar La Rosa, que Conformaban el Comité de PAD el 29 de Diciembre del 2014 había PRESCRITO, por lo que, conforme a lo previsto en el Art. 97 Núm. 97.3) del D.S.040-2014-PCM y Art.10 de la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, se eleve el presente expediente a la Gerencia General Regional, fin que se Declare la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los responsables de haber dejado prescribir la acción contra los culpables de las faltas descritas en el Informe N°002-2011-2-5353, emitido por el OCI de este Gobierno Regional.

Que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 Núm. 97.3) del D.S.040-2014-PCM y Art.10 de la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios, sugiere que la máxima autoridad administrativa de este Gobierno Regional proceda con proyectar la Resolución que declare la Prescripción de la Acción Administrativa.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios y/o Servidores que conformaban el Comité del PAD, que dejaron prescribir las acciones de los hechos referente al Informe N° 002-2011-2-5353



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000167-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 MAR 2019

"Examen Especial de Obras Públicas de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes" – Periodo Enero 2009- Diciembre 2010".

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda a la sanción administrativa correspondiente de los responsables en la prescripción del caso descrito en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFIQUESE, la presente resolución a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL